



Buenos Aires, 6 de marzo de 2013

**Al Sr. Secretario de la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Emilio ÁLVAREZ ICAZA**

Ref.: Solicitud de audiencia temática sobre el uso del aislamiento en prisiones, comisarias, centros de detención juveniles y otros lugares de detención en los Estados Unidos y Otros Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y los derechos humanos implicados en la práctica de aislamiento.

Paula LITVACHKY, en mi carácter de Directora del Área Justicia y Seguridad del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), constituyendo domicilio en la calle Piedras 547, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, me dirijo a usted con el propósito de acercar ciertas consideraciones, en el marco de la solicitud de audiencia temática presentada por la American Civil Liberties Union (ACLU) ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "CIDH" o "la Comisión").

I. INTERÉS DEL CELS EN LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA TEMÁTICA

Venimos a presentarnos ante esta ilustre Comisión a fin de acercar algunas consideraciones que estimamos pertinentes para que sean tenidas en cuenta en relación con el tema de la audiencia solicitada por la American Civil Liberties Union (ACLU). Entendemos que los aportes que aquí se realizan resultan de importancia para colaborar en el proceso, y destacamos la necesidad de que se profundicen los estándares que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado respecto del uso de la reclusión en régimen de aislamiento. Los párrafos siguientes son sólo una breve aproximación a los distintos problemas que abarca el aislamiento, por lo que nos ponemos a disposición de esta Ilustre Comisión para profundizar las consideraciones.

El Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS] es una organización no gubernamental que trabaja desde el año 1979 en la promoción y protección de los derechos humanos, el fortalecimiento del sistema democrático y el estado de derecho en Argentina. Los principales objetivos de la institución se encuentran orientados a: denunciar violaciones a los derechos humanos; incidir en los procesos de formulación de políticas públicas basadas en el respeto por los derechos fundamentales; impulsar reformas legales e institucionales tendientes al mejoramiento de la calidad de las instituciones democráticas; y promover el mayor ejercicio de estos derechos para los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Desde hace ya varios años el CELS trabaja específicamente en la promoción y protección de los derechos de las personas privadas de libertad, analizando los problemas centrales en materia de violaciones de derechos a estas personas, y la situación de vulnerabilidad a la que están expuestas.

II. LA UTILIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN EN RÉGIMEN DE AISLAMIENTO COMO PRÁCTICA EXTENDIDA

*La Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento*¹, define esta forma de reclusión como el aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24 horas al día, donde el trato con otras personas suele reducirse al mínimo, comprimiendo a su vez los estímulos tanto cuantitativa como cualitativamente.

En agosto de 2011, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas sostuvo ante la Asamblea General que la reclusión en régimen de aislamiento se practica en la mayoría de los Estados². En esta misma línea, esta ilustre Comisión en su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas de finales de 2011³, llamó la atención sobre el uso de esta práctica en las Américas.

¹ *Declaración de Estambul sobre el Uso y los Efectos del Aislamiento Solitario*, adoptada el 9 de diciembre de 2007 durante el Simposio Internacional sobre Trauma Sicológico. El Relator sobre la Tortura de la ONU subraya que este documento tiene por objetivo promover la aplicación de las normas de derechos humanos establecidas al empleo de la reclusión en régimen de aislamiento y crear nuevas normas basadas en las últimas investigaciones. ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Informe provisional presentado en cumplimiento de la Resolución No. 62/148 de la Asamblea General, A/63/175, adoptado el 28 de julio de 2008, Cap. IV: Reclusión en régimen de aislamiento, párr. 84.

² Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/66/268, de Agosto de 2011.

³ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.LV/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011

La grave situación de los lugares de detención y el uso abusivo de esta práctica por los sistemas penitenciarios de la región, son fuente constante de violaciones a los derechos humanos. La extensión de esta práctica a nivel global y específicamente en los países que integran la OEA hacen importante la intervención de esta ilustre Comisión para la consolidación de estándares que permitan una mejor y más clara aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en los lugares de detención.

Acercamos en este documento situaciones particulares de Argentina que muestran, en línea con las afirmaciones del Relator Especial, que el uso del confinamiento solitario es una práctica que implica un espacio concreto donde suceden múltiples violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

II.a. La situación de la República Argentina

Tanto en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (SPF), que abarca unidades penitenciarias a lo largo de todo el país, como en la Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires (Bonaerense), el aislamiento se practica de forma extendida y se utiliza de distintas formas: en forma de sanciones, de régimen de encierro específico para un grupo de personas como gestión carcelaria y como Resguardo de la seguridad de los detenidos.

El llamado Resguardo de Integridad Física (RIF), constituye una de las formas más preocupantes de aislamiento en Argentina. Mediante esta modalidad, se aísla a personas privadas de libertad cuando se encuentran en riesgo de ser agredidos por personal penitenciario o por otros detenidos. Es decir, que en pos de su seguridad, se los recluye en aislamiento privándolos del ejercicio de numerosos derechos.

Según la información relevada por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) en Argentina y específicamente en el ámbito federal, la separación en grupos y reducción de las horas en que los detenidos salen de las celdas, constituye una modalidad de aislamiento colectiva que se aplica a pabellones enteros, a menudo como sanción informal o encubierta y de carácter colectivo frente a determinados incidentes (peleas en el pabellón, tras procedimientos de requisa violentos en que resultan lesionados algunos detenidos, cuando aparecen elementos prohibidos en el pabellón, cuando fracasan acuerdos o negociaciones entre el personal penitenciario y los detenidos, etc.); pero también puede constituir un régimen permanente de determinados pabellones, como en el caso de los que alojan a detenidos con medida de Resguardo de la Integridad Física⁴.

⁴ Según la PPN, en el Reglamento de Disciplina para Internos, las sanciones de aislamiento pueden tener una duración de entre uno y quince días ininterrumpidos. Al reagrupar la cantidad de días en rangos se obtiene que el grueso de las sanciones aplicadas durante 2010 tuvo una duración de entre uno y cinco días. No obstante, al desplegar esta variable

La utilización de la reclusión en aislamiento como medida para proteger la integridad física de determinados detenidos frente a agresiones de agentes penitenciarios o de otros detenidos como una de las modalidades que se utiliza de forma frecuente en nuestro país, presenta particularidades que hacen necesario que esta Ilustre Comisión ponga atención en reglas que delimiten de forma concreta una práctica que, con la supuesta finalidad de proteger a las personas, implica una notable vulneración de derechos. Para esto, vemos necesario a su vez hacer hincapié en los estándares mínimos de control judicial de este tipo de medidas, no sólo al momento de determinar su aplicación, sino también durante su ejecución.

Por ejemplo, en el ámbito federal, mediante la intervención de la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación y con la colaboración de diversos sectores de la sociedad civil se ha desarrollado un “*Protocolo para la implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad*” con la finalidad de erradicar prácticas de aislamiento violatorias de derechos humanos que se denunciaron judicialmente. Este instrumento firmado también por el SPF y homologado judicialmente, establece que la medida es de carácter excepcional, subsidiaria, limitada en el tiempo y sujeta a control periódico y brinda distintas vías para lograr el resguardo de la integridad de una persona, evitando someterla a situaciones de aislamiento que configuren trato inhumano. Así, se establecieron diferentes métodos que se aplicarán según la situación de peligro que determina la necesidad de aplicar este régimen, intentando evitar lesionar derechos básicos del detenido así como controles, por parte de organismos públicos, como la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación, y de organizaciones no gubernamentales sobre el procedimiento de resguardo, para evitar los abusos de autoridad. Esta iniciativa conjunta constituye sin duda alguna una muestra de la necesidad de contar con estándares claros que brinden un marco regulatorio a esta práctica, ya que en la mayoría de los casos implica un aislamiento prolongado y la supresión de todo tipo de actividades.⁵

temporal se observa que lo más usual fueron las medidas de siete días de aislamiento (15%) y en un segundo lugar se ubican las sanciones que implicaron el máximo de aislamiento, es decir, quince días (14%). En el mismo orden de ideas, agregó que el 22% de la población presa fue aislada por reglamento durante el 2010. Los detenidos sancionados tuvieron, en promedio, al menos dos sanciones, existiendo casos de hasta trece partes disciplinarios durante este período. (Informe Anual de la Procuración Penitenciaria de la Nación Año 2011 “La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina”, Buenos Aires, 2012.)

⁵ El proceso de diálogo fue dispuesto judicialmente en el marco de un habeas corpus colectivo, presentado por la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación por el aislamiento prolongado al que eran sometidos los detenidos con medida de Resguardo de la Integridad Física. El Protocolo contó con el acuerdo del Servicio Penitenciario Federal y organizaciones estatales y de la sociedad civil. Para ver el texto del protocolo: <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/1720>

En el Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires (Bonaerense), la situación del aislamiento también constituye una preocupación fuerte. Según información del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, durante el año 2012 se relevaron un total de 327 hechos de aislamiento en tan sólo dos meses.

El resguardo de identidad física o medida de seguridad también es aplicado en esta jurisdicción y representa un 16,2% del total de las medidas de aislamiento. Las medidas de seguridad pueden ser producto de una decisión judicial o de la decisión del Servicio Penitenciario Bonaerense. Según los casos registrados por el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, en dos meses de relevamiento, el 70% de los casos el aislamiento es producto de la decisión de la administración, que en líneas generales no es controlada judicialmente.

Otra de las formas extendidas de aislamiento en esta provincia resulta ser su aplicación como sanción, que representa el 57,8 % del total de casos de aislamiento registrados. Más del 20% de las sanciones son informales, lo que significa que no son registradas y por lo tanto, resulta imposible ejercer el debido control. Es importante destacar que la aplicación como sanción implica la permanencia durante las 24 horas en celdas de escasas dimensiones, sin agua caliente ni elementos suficientes para desarrollar tareas elementales de supervivencia⁶.

Por último, en la provincia de Buenos Aires, según el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, el aislamiento puede ser consecuencia de la modalidad de gestión carcelaria, lo cual puede observarse en el régimen del pabellón (lugar de alojamiento de los detenidos). Esta causal consiste en una modalidad para la vida en determinados pabellones, establecida por el Servicio Penitenciario y muchas veces utilizada para negociar con los detenidos.

Cabe destacar que el promedio de días en aislamiento difiere según la modalidad de la que forme parte. En la provincia de Buenos Aires se relevó que en el caso de aislamiento por sanción, el promedio es de 16 días, mientras que por medidas de seguridad se registró un promedio de 24,5 días y de 43,3 días por el régimen de pabellón.

Esta ilustre Comisión, en reiteradas ocasiones ha llamado la atención respecto de la situación particular de las personas privadas de su libertad en la provincia de Buenos Aires. Respecto del confinamiento solitario, *(e)n el marco de su visita a la Provincia de Buenos Aires la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad recibió información según la cual el uso de los pabellones de aislamiento o buzones en las Unidades Penitenciarias de la Provincia constituye uno de los ámbitos en los que se viola de forma reiterada el derecho a la integridad personal de los reclusos. El encierro transcurre en celdas de 2x1.5 metros durante 23 o 24 horas al día con doble puerta; generalmente sin agua potable o elementos de aseo personal; en celdas muy sucias y*

⁶ Comisión Provincial por la Memoria, Informe Anual 2012 "El sistema de la crueldad", Buenos Aires, 2012

antihigiénicas; en muchos casos sin luz natural y/o artificial; sin calefacción o ventilación; con escasa o nula posibilidad de acceso a la ducha; sin comida ni posibilidad de cocinarse; sin posibilidad de acceder a la visita y en muchos casos sin acceso a teléfono; entre otras condiciones contrarias a los estándares internacionales. Además, es en estas secciones donde se registra la mayor carga de violencia (golpizas y otras agresiones) por parte del personal penitenciario⁷.

III. NECESIDAD DE LIMITACIONES CLARAS A LA RECLUSIÓN EN AISLAMIENTO CONFORME LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

Como vimos, tanto a nivel provincial como a nivel federal, en la República Argentina el aislamiento es una práctica extendida en los lugares de detención bajo distintas modalidades. La situación de la Argentina como la de los distintos países de las Américas da cuenta de la necesidad de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos promueva reglas claras para que los estados adecúen sus prácticas a los estándares de derechos humanos.

En esta línea, numerosos organismos del Sistema Universal de Derechos Humanos han reconocido que la práctica de la reclusión en aislamiento puede constituir un trato cruel inhumano o degradante, e incluso tortura y han desarrollado distintos principios con la finalidad de limitar su uso.

El actual Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Mendez ha manifestado su preocupación por la extensión de la práctica del aislamiento a nivel mundial y ha establecido algunas pautas para limitar su utilización⁸. Así, ha sostenido que cuando las condiciones físicas y la prisión en este tipo de régimen causan un dolor o sufrimiento mental y físico, cuando es utilizado como un castigo, durante la prisión preventiva, por tiempo indefinido o prolongado, a los menores o a personas con discapacidad mental, ello puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante, e incluso a la tortura. Asimismo, sostuvo que la utilización del aislamiento aumenta el riesgo de que algunos actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no se detecten ni denuncien.

En su informe, establece asimismo, principios generales para que los Estados reduzcan al mínimo su uso y, en algunos casos, hasta lo eliminen como práctica. Así, afirma que solo debe utilizarse en

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/SER.LI/V/II., doc. 64, 31 diciembre 2011.

⁸ Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/66/268, de Agosto de 2011. En esta misma línea, el Relator confirmó su postura en la presentación ante el Consejo de Derechos Humanos del 4 de marzo de 2013 en Ginebra (Sesión 22), y especificó respecto de las personas con discapacidad que *“no puede haber justificación terapéutica para el uso del aislamiento solitario ni de restricciones físicas prolongadas de las personas con discapacidad en los centros psiquiátricos. Tanto restricciones físicas como el aislamiento prolongado constituyen tortura y malos tratos”*.

circunstancias muy excepcionales, como último recurso y durante el menor tiempo posible. Complementa este abordaje mediante la afirmación de la necesidad de que se respeten garantías procesales mínimas, para que todas las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Su antecesor, Manfred Nowak también se había expresado en este sentido⁹ y sostuvo que el aislamiento prolongado de los reclusos puede considerarse trato o pena cruel, inhumano o degradante, y en algunos casos, tortura. En su opinión, el régimen de aislamiento debería utilizarse lo menos posible, en casos muy excepcionales, por un período de tiempo también lo más breve posible y sólo como último recurso. Con independencia de las circunstancias concretas de su aplicación, es preciso intentar aumentar los contactos sociales de los reclusos: contacto entre los reclusos y el personal de prisiones, actividades sociales con otros presos, mayor número de visitas y acceso a servicios de salud mental. Y agrega que la información acumulada hasta la fecha apunta a la gravedad de los efectos negativos sobre la salud de la reclusión en régimen de aislamiento: desde insomnio y confusión hasta alucinaciones y enfermedades mentales. El factor negativo clave del aislamiento es la reducción al mínimo absoluto del contacto social y psicológicamente positivo. Asimismo, el ex Relator opinó que entre esos detenidos reclusos en régimen de aislamiento, el número de suicidios y de automutilaciones es mayor durante las dos primeras semanas de aislamiento.

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha reconocido los daños físicos y mentales que provoca este tipo de reclusión y ha expresado preocupación por su utilización, entre otras cosas, como medida cautelar durante la prisión preventiva y como medida disciplinaria. Salvo en circunstancias excepcionales, como cuando se ve amenazada la seguridad de personas o bienes, el Comité ha recomendado la abrogación de la reclusión en régimen de aislamiento, en particular durante la prisión preventiva, o que, cuando menos, esta medida esté regulada estricta y expresamente por ley (duración máxima, etc.) y se aplique bajo supervisión judicial. El Comité contra la Tortura ya había sostenido en diversas oportunidades la necesidad de que los estados reduzcan el uso del aislamiento, fortalezcan su supervisión judicial y eliminen su aplicación como sanción.¹⁰

⁹ Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, de conformidad con la resolución 62/148 de la Asamblea de Naciones Unidas, Sexagésimo tercer período de sesiones.

¹⁰ Así, en sus conclusiones y recomendaciones respecto de Estonia en 2007 sostuvo: b) The adoption of an amendment to the Criminal Procedure Act to reduce the overall use of pre-trial solitary confinement and to strengthen its judicial supervision, as well as the abolition of solitary confinement as a sanction, in accordance with the new Act on Execution of Sentences and its implementing regulations. Committee Against Torture, Thirty-ninth session, Geneva, 5 - 23 November 2007, *Consideration of reports submitted by states parties under article 19 of the Convention*. ESTONIA. Conclusions and recommendations of the Committee against Torture. De igual forma respecto de CANADA. The State party should take all necessary measures to ensure that detention conditions in all places of deprivation of liberty are in

En el principio 7 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas¹¹ se estipula lo siguiente “*Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como acción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción*”. Por su parte, en la observación general No. 20 (1992), el Comité de Derechos Humanos declaró que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento puede vulnerar lo establecido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párr. 6).

Del mismo modo, también la Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho en el caso *Piechowicz c. Pologne*¹² que el hecho de someter a los detenidos a un régimen de aislamiento durante varios años, privándolos de la estimulación mental y física suficiente y sin averiguar si existen razones concretas para prolongar la aplicación de dicho régimen configuran tratos inhumanos o degradantes. En este mismo sentido se expresó en el caso *X c. Turquía*¹³ (n° 24626/09) 09.10.2012, en el que un detenido homosexual se quejaba de actos de intimidación y hostigamiento por parte de otros detenidos, y fue alojado en aislamiento durante más de 8 meses. La Corte consideró que dichas condiciones de detención le causaron sufrimientos mentales y físicos además de un sentimiento profundo que atenta contra su dignidad humana, configurando un tratamiento inhumano y degradante, contrario al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Además consideró que el principal motivo del aislamiento no era su protección sino su orientación sexual. Por ello concluyó que también había recibido un trato discriminatorio, contrario al artículo 14.

Como vemos, el confinamiento solitario no solo es una práctica extendida a nivel global sino que ha sido un tema de preocupación para diversos organismos de protección de los derechos humanos. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esta preocupación ha comenzado a reflejarse en distintas fuentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva pueden representar, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁴. En el caso *SUAREZ ROSERO* sostuvo que

conformity with the Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners. It should, inter alia: (c) Limit the use of solitary confinement as a measure of last resort for as short a time as possible under strict supervision and with a possibility of judicial review; and (d) Abolish the use of solitary confinement for persons with serious or acute mental illness. Committee Against Torture, Forty-eighth session 7 May–1 June 2012 Consideration of reports submitted by States parties under article 19 of the Convention Concluding observations of the Committee against Torture CANADA.

¹¹ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

¹² CEDH *Piechowicz c. Pologne* (n° 20071/07) de fecha 17 de abril de 2012.

¹³ CEDH *X c. Turquía* (n° 24626/09) 09.10.2012

¹⁴ Ver, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Cantoral- Benzavides vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 81-106. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999.

“una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.”¹⁵ A su vez en el caso MONTERO ARANGUREN y otros (Retén de Catia), sostuvo los mismos estándares y subrayó que las celdas de aislamiento: [S]ólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas¹⁶.

Por su parte, esta ilustre Comisión ha establecido en el Principio XXII.3 de *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* que el aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones. En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁷.

En esta línea, en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas¹⁸ se expuso que (e)n estos casos, el Estado debe asegurar que esta medida no se utilice como una forma sutil de castigo contra aquellos reclusos que han presentado denuncias contra las autoridades penitenciarias. En cualquier caso, una medida de esta naturaleza no puede ser la única

Serie C No. 52, párr. 194; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 57 y 58.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 90

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 94.

¹⁷ Véase al respecto, por ejemplo: ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992), párr. 6. En *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 239; ONU, Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 577/94, Víctor Alfredo Polay Campos, Perú, CCPR/C/61/D/577/1994, dictamen adoptado el 9 de enero de 1998, párrs. 8.6, 8.7 y 9; ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe provisional presentado en cumplimiento de la Resolución No. 62/148 de la Asamblea General, A/63/175, adoptado el 28 de julio de 2008, Capítulo IV: Reclusión en régimen de aislamiento, párr. 7.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/SER.II/V/II., doc. 64, 31 diciembre 2011

respuesta a una situación de riesgo que claramente requiera medidas adicionales de prevención y respuesta.

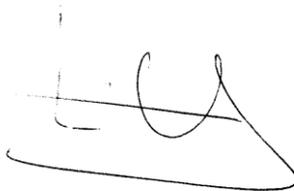
Como puede observarse la preocupación por la extensión a nivel global de prácticas de reclusión en aislamiento como trato cruel inhumano o degradante y en algunos casos, incluso como Tortura, ha llevado al desarrollo de estándares que ponen un coto a los estados para que adecúen sus prácticas al derecho internacional de los derechos humanos.

Este contexto hace que la audiencia solicitada por la ACLU constituya una oportunidad para que esta ilustre Comisión profundice los estándares que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha comenzado a establecer respecto de esta práctica y delimite parámetros claros que pongan de relieve las formas en las que no debe ser utilizado el confinamiento solitario y los resguardos normativos que deben establecerse a fin de llevarlo a su mínima expresión y de garantizar control judicial suficiente.

IV. PETITORIO

Esperando que nuestro aporte sea aceptado, y pueda contribuir en este proceso solicitamos:

- 1) Se tenga al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) por presentado;
- 2) Se tengan en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta presentación.



Paula LITVACHKY
Directora del Área de Justicia y Seguridad
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)